



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

961/2023

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Increíble que declinen la presente
solicitud por “supuesta”
incompetencia... (...)” Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Canalización de la solicitud



RESOLUCIÓN

Se **confirma** el acuerdo de
incompetencia del sujeto obligado
de fecha 16 dieciséis de febrero de
2023 dos mil veintitrés.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
961/2023.

SUJETO OBLIGADO **AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de
junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **961/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO., para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de febrero de 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de
folio**140280023000034.**

2. Incompetencia del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 16
dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado canalizó la
solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los 125 ciento
veinticinco Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, con número **RRDA0717223.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
961/2023. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo
97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1993/2023, el día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para recibir manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, la parte recurrente remitió manifestaciones en cumplimiento al requerimiento formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de solicitud:	15/febrero/2023
Acuerdo de incompetencia:	16/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/febrero/2023
Concluye término para interposición:	09/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/febrero/2023
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- Con base al artículo 13. De Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la fracción XXXVI. Señala la atribución de la ASEJ de sancionar a funcionarios públicos, de lo anterior ¿Cuántos servidores públicos municipales y de que municipio a sancionado, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?

2.- En su artículo 30 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación en el proceso de fiscalización revisar el cumplimiento de un marco normativo específico más los aplicables, queremos saber ¿Cuántos servidores públicos municipales han sido sancionados y que tipo de sanción a realizado la ASEJ por el incumplimiento a este artículo, como los nombres de los funcionarios y de que municipios son?” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta, señalando concretamente lo siguiente:

Se advierte que el artículo 13 fracción XXXVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios a la letra señala:

“Artículo 13.

1. La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones:

“... ”

XXXVI. La Sancionar a sus servidores públicos conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

“... ”

Por lo que, en atención al principio de suplencia de la deficiencia, se distingue que la solicitud pretende tener acceso a *“¿Cuántos servidores públicos municipales y de que municipios a sancionado, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?”*.

Y en virtud de lo anterior, manifiesto que el presente corresponde a los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco, y demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública, descritos en el artículo 24 fracciones XV y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, la solicitud que nos ocupan, sí cumple con las formalidades que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia, en cuanto a los requisitos que debe contener, más no es posible atender por esta Auditoría Superior, en razón de no SER COMPETENTE toda vez que la información que requiere le es compete a los sujetos obligados en cita, de conformidad con el artículo 3 fracción V, XV y XVI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 66 numeral 1, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Por tanto, es de considerarse competentes para dar contestación a la solicitud en cuestión, a las unidades de transparencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los 125 ayuntamientos del estado de Jalisco.

Por lo que se le informó al solicitante que será remitida la solicitud a los sujetos obligados competentes vía Plataforma Nacional de Transparencia y con ello se dará cumplimiento al artículo 81 numeral 3, de la ley de transparencia en cita.

Inconforme con la incompetencia, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Increíble que declinen la presente solicitud por “supuesta” incompetencia, La ley en la materia es la que les rige la vida de la ASEJ, ustedes refieren a la Ley General de Responsabilidades Administrativas para no responder.

Nos gustaría recordarle que la transparencia es un derecho fundamental de la ciudadanía y un deber de las autoridades. La ASEJ tiene la obligación de proporcionar información clara y oportuna a la ciudadanía.

Es preocupante que la ASEJ no esté ejerciendo sus atribuciones para sancionar a los servidores públicos que no cumplen con los marcos normativos aplicables, no es referir a los 125 municipios una obligación que ustedes tiene que ejercer.” (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado reitero su incompetencia, señalando de manera medular lo siguiente:

“Artículo 13.

La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones:

...

XXXVI. Sancionar a sus servidores públicos conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

...”

Por lo que la atribución de este órgano técnico para sancionar a servidores públicos sólo recae en los servidores públicos adscritos al mismo, y como el solicitante, busca hacer valer su derecho de acceso a la información pública referente a “de lo anterior ¿Cuántos servidores públicos municipales y de que municipio a sancionado, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?” (sic), y no siendo de la competencia sancionar a otros servidores públicos (municipales para este caso), es que se declara funda y motivada la incompetencia del artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en atención al Principio de Suplencia de la Deficiencia.

Es por ello, que con base en los artículos 3, fracciones IV, XV, y XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 66 numeral 1, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 50 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es que se remitió el respectivo acuerdo de incompetencia a los sujetos obligados del artículo 24, numeral 1, fracciones XV y XXI de la cita ley estatal de transparencia, mismos que rezan de la siguiente forma:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

...”

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco:

Artículo 66.

1. Si de la fiscalización realizada se detectan irregularidades que presuman la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior procederá a:

I. Investigar y sustanciar las faltas administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculadas con éstas, y en su caso:

a) Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas; y

b) Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las anteriores;

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 50.

1. Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos así como los municipios, sus dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal, deberán contar con órganos internos de control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos.

2. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado que de manera directa, o a través de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, ejercerá sus atribuciones de conformidad a la legislación orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, al no ser de la competencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco el de imponer sanciones derivadas del proceso de fiscalización señalado por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que resulta de la incompetencia de este sujeto obligado la atención a los puntos 1 y 2 del escrito de solicitud de acceso a la información pública, por lo que a continuación, se presentan las siguientes:

Por lo anterior, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“... manifestamos no estar conforme con la respuesta, sigue sin entregar lo peticionado.”
(sic)

Dicho lo anterior, se advierte que el sujeto obligado justificó la incompetencia precisando que el numeral 13 de la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, faculta a la Autoría Superior del Estado a Sancionar a sus servidores públicos, conforme la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto no es competente de sancionar a los servidores públicos municipales.

Aunado lo anterior, señaló que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad resolutoria para faltas administrativas no graves será la unidad administrativa o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control; y para faltas graves y particulares será el Tribunal competente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, este pleno determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que después de un análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se da cuenta que el sujeto obligado canalizó debidamente la competencia.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de incompetencia de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 961/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
-FADRS